



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Jojutla de Juárez, Morelos, a

diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca penal 86/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la **sentencia definitiva, dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno dentro de los autos de la causa penal JOJ/005/2021**, emitida por mayoría de votos por parte de los Juzgadores de Primera Instancia, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ y BERTHA VERGARA ALVAREZ**, en su calidad de Tercero integrante y Relator respectivamente, con el voto particular de la Juez **YAREDI MONTES RIVERA**, emitida en contra del recurrente antes citado, por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** cometido en agravio de la *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, **por MAYORIA**, emitieron sentencia condenatoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO.- *Se han acreditado los elementos del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado en el arábigo 477 de la Ley General de Salud, en agravio de LA *****.*

TERCERO.- ***** *de generales anotadas en el proemio de la presente resolución, es penalmente responsable del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** en agravio LA *****.*

CUARTO.- *Por su referido proceder, se impone al sentenciado ***** por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, una pena privativa de libertad de **DIEZ MESES** (la cual ha quedado debidamente compurgada por las consideraciones vertidas en la presente resolución); así como el pago de una multa correspondiente a **20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DEL DELITO (2020)**.*

QUINTO.- *Se amonesta y apercibe al sentenciado de mérito para que se abstenga de cometer un nuevo delito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Sustantivo de la materia.*

SEXTO.- *Una vez que cause ejecutoria la sentencia de mérito, se ordena turnar el presente asunto al Juez de Ejecución correspondiente por conducto del administrador de Salas para los efectos del procedimiento de ejecución respectivo.*

SÉPTIMO.- *Se absuelve al acusado ***** del pago de la reparación del daño por las razones asentadas en la presente resolución.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

OCTAVO.- *En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.*

NOVENO.- *En términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Penales aplicable, ténganse la presente sentencia, desde este momento legalmente notificada a los intervinientes, Fiscal, Defensa Pública y al Sentenciado de mérito para los efectos legales a que haya lugar.*

[...]

II. Inconforme con la sentencia definitiva, el sentenciado ***** interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución condenatoria a su esfera jurídica, recurso que toco conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo el toca penal número **86/2021-13-OP**, y;

III.- En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios, por parte del recurrente, en donde su defensa argumentó lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el recurrente, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el siete de mayo de dos mil veintiuno; la representación social, como el enjuiciado y su defensa, fueron notificados personalmente el mismo día de audiencia donde se dictó y explicó la sentencia impugnada de fecha diez del mismo mes y año.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado.

Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintiséis de abril de dos mil veintiuno y concluyeron el siete de mayo del mismo año, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario en la fecha última citada habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es el propio sentenciado, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la sentencia que lo condena por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra del imputado *********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

DE COMERCIO previsto y sancionado en el artículos **473 Fraccion I, 476, 479 y 480** de la Ley General de Salud cometido en agravio de la *****. Puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al acusado precisando la solicitud de las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado delito tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/005/2021**.

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

*“... Que el día 3 de junio de 2020, se encontraban los C.C. ***** Y *****, aproximadamente a las 22:28 H.R.S, a bordo de una motocicleta color roja, el C. *****, como piloto y *****, como copiloto, saliendo de la terracería que conduce a la Avenida ***** de la Colonia el ***** Jojutla, Morelos, para incorporarse a la carretera Jojutla-***** de la Colonia ***** de la Policía Morelos, Jojutla, visualizando los oficiales que el C. *****, portaba fajada a la altura de la cintura del lado derecho una escopeta con cachas de madera color café, razón por la cual los oficiales les marcan el alto, por el parlante a lo que hace caso omiso y aceleran la marcha de la motocicleta, dándoles alcance los oficiales de policía, cerrándoles el paso con la unidad oficial por lo que ***** detiene la marcha de la Motocicleta, dándoles alcance los oficiales de la Policía, cerrándoles el paso con la unidad oficial, por lo que ***** detiene la marcha de la motocicleta sobre la misma carretera JOJUTLA-***** de la Colonia ***** Jojutla, Morelos, a la altura de la terracería que*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*conduce a la Colonia *****, Morelos, por lo que al aproximarse el oficial *****, le indica a *****, que ponga el arma en el piso, a lo que éste último accede y el oficial *****, asegura el arma, siendo esta una escopeta recortada con cachas de madera abastecida con dos cartuchos útiles, de color rojo de la marca *****, calibre 410 y asimismo, se le practica una revisión corporal al C. *****, localizándole fajada en la cintura una bolsa tipo cangurera, color rosa con verde que en su interior contiene 211 bolsitas pequeñas de plástico tipo ziploc, de las cuales 122 son transparentes y 89 de color negro y que en su interior, contienen metanfetaminas, con un peso neto total de 20,560 miligramos, asimismo, y de manera simultánea el oficial salinas amaro lázaro se dirige al señor *****, al momento que trata de correr sin embargo lo alcanza y le indica que se le realizará una inspección en su persona y derivado de esta se le localiza a *****, en la bola delantera del lado izquierdo de su pants ocho bolsitas pequeñas de plástico tipo ziploc color azul que en su interior contiene metanfetaminas con un pesos neto total de 490 miligramos indicios localizados dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata de ***** Y *****, presumiéndose que los poseían con fines de comercio.”*

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA EN SU VARIANTE DE VENTA**, especificando que tal injusto lo consumo en forma dolosa acorde con el **artículo 15⁴ párrafo segundo** del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de **autor material** de conformidad con lo establecido en el artículo **18**

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. ...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

fracción I de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el **veintitrés de abril de dos mil veintiuno** se dictó la **sentencia definitiva**, en la que en la que los A quo, integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, emitieron Sentencia condenatoria por **MAYORÍA** en el juicio **JOJ/005/2021**, en que determinaron tener por acreditados tanto el delito acusado, como la responsabilidad penal del señor ***** en el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado en los artículos **477** de la Ley General de Salud del Código Penal vigente en el Estado.

d) En contra de esa decisión judicial, el sentenciado, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte del sentenciado, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Como previamente fue abordado, al señor ***** se le acusó por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE METANFETAMINA EN SU VARIANTE DE VENTA** cometido en agravio de la ***** , no obstante a ello en sentencia definitiva el Tribunal Primario Reclasifico el grado del ilícito condenando por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** tal y como se desprende de la constancias enviadas por el Tribunal Oral, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó sentencia condenatoria en contra del mismo, y que el sentenciado recurre mediante el recurso de apelación, siendo de explorado derecho que a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, que no hubiese expresado el apelante en sus agravios, esta Autoridad está obligada a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado o su defensa no lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hubieren alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado, por tanto se procederá al análisis de los medios de prueba rendidos en juicio y de la sentencia motivo de revisión. Sirve de apoyo el Siguiendo criterio:

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al Ministerio Público, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá

con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla, en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

Siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si los defensores del acusado designados en juicio oral, contaban con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advierte que el licenciado ***** cuenta con cédula profesional *****, registro que tiene desde antes de iniciada la audiencia donde se apertura la etapa de juicio oral, de ahí que el acusado y se encontraba debidamente representado y asesorado en juicio.

En esa tesitura y afecto de dar certeza de la legalidad al momento de entrar al estudio a los elementos del delito acusado y la responsabilidad penal, se procederá al análisis de del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR

POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, no

así del delito en su **VARIANTE DE VENTA,**

tomando en cuenta que quien apeló fue el

sentenciado a quien no se le puede perjudicar con

la resolución de segunda Instancia, sumado a que

existió ausencia de recurso de inconformidad por

parte de la Fiscalía. En esa tesitura lo que debió

probarse fue la hipótesis normativa contenido en

el artículo 477 de la Ley General de salud, que a

la letra dice:

*Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa **al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley,** cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente. No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.*

Por lo anterior, para acreditar el

elemento en estudio se debió probar que el sujeto

activo poseía alguno de los narcóticos señalados

en la tabla que la Ley general de Salud integra

como sustancias psicotrópicas, la cual se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra en el artículo 245 de la ley previamente citada, debiendo precisarse que la Metanfetamina se encuentra en la Fracción II, en donde de manera literal se refiere:

Artículo 245. *En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:*

II: *Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:*

-Metanfetamina.

En consecuencia atendiendo al ilícito acusado, únicamente se debe comprobar que el activo portaba al momento de su detención el narcótico denominado como metanfetamina, el cual deberá ser inferior a la que resulte de multiplicar por mil la dosis prevista en la tabla de dosis máxima de consumo personal, prevista en el artículo 479 de la Ley General de salud, la cual establece lo siguiente:

Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Metanfetamina	Polvo granulado o cristal. 40 mg.	Tabletas o capsulas. Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
---------------	---	--



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

De lo antes expuesto se puede deducir que el delito acusado se acredita cuando el activo, **porte dentro de su radio de acción y disponibilidad más de 40 miligramos y menos de 40 gramos en polvo del narcótico denominado METANFETAMINA.**

Elementos del ilícito que deben ser probados con las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en la Audiencia de debate, misma en la que el Agente del Ministerio Público ofreció como pruebas de cargo las siguientes:

1.- La declaración de ***** Agente aprehensor de la policía Municipal de Jojutla.

2.- La declaración de *****, Agente aprehensor de la policía Municipal de Jojutla.

3.- Testimonio de ***** perito en química Forense.

4.- Testimonio de *****, perito en materia de Balística.

5.- Testimonio de *****, perito en materia de mecánica identificativa.

Por su parte, la defensa oferto como prueba de descargo, la testimonial a cargo de los siguientes testigos:

1.- B*****.

2.- ***.**

Probanzas las cuales, fueron motivo de estudio y análisis conforme a las reglas de la sana crítica, de forma libre, aplicando los principios de la lógica, y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, mismas que como acertadamente el Tribunal de Enjuiciamiento determinó, acreditaron el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA y la Responsabilidad Penal del acusado.**

Lo que se encuentra probado, primeramente con la declaración de los agentes aprehensores ***** y *****, agentes que se encuentran adscritos a la Policía de Jojutla, Morelos, quienes de manera coincidente de lo que aquí interesa refirieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento que realizaron una puesta a disposición el día tres de junio de dos mil veinte, por la detención de dos personas, entre ellas el sujeto activo acusado *****, en atención a que los agentes se encontraban realizando sus labores de vigilancia el día tres de junio de dos mil veinte cuando aproximadamente a las veintidós horas con veintiocho minutos pudieron observar que a bordo de una motocicleta iban dos sujetos masculinos, saliendo de la terracería que conduce



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

a la Avenida ***** de la Colonia el ***** de Jojutla, Morelos para incorporarse a la carretera Jojutla-***** de la Colonia ***** de Jojutla, visualizando los oficiales que la persona que iba en la parte de atrás de la moto, portaba fajada un arma de fuego, ya que pudieron ver que sobresalía la cacha, por lo que proceden a perseguirlos y referirles con el altavoz que se detengan, por lo que al hacer caso omiso les cierran el paso a la altura de la terracería que conduce a la colonia ***** de ***** asegurando el arma de fuego, y al realizarle una inspección a los activos, el oficial de nombre ***** encuentra dentro de la bolsa izquierda del pants que portaba ***** ocho bolsitas tipo ziploc, transparente que en su contenido traían sustancias con apariencia del narcótico conocido como cristal o metanfetamina, la cual fue debidamente embalada para ser analizada en servicios periciales de la Fiscalía.

Probanzas que son apreciadas de manera libre y lógica de conformidad con el artículo 265 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales, a la cual se le concede valor probatorio para la acreditación del ilícito, ya que la información fue proporcionada **por agentes de la policía en ejercicio de sus funciones**, máxime que su intervención se dio por que a través de sus sentidos, pudieron percibir de manera

directa el momento exacto en que el sujeto activo iba manejando una motocicleta, acompañado de una diversa persona quien portaba fajada a la altura de la cintura una escopeta, por lo que al ser la portación de arma de fuego una acción con la apariencia de delito es que les mencionan que se detengan, por lo que al no hacer caso los persiguen hasta detenerlos, que posterior a resguardar el arma de fuego, realizaron una inspección en ambas personas encontrándole dentro del radio de acción y disponibilidad del activo *********, ocho bolsitas transparentes tipo ziploc, que en su interior **contenía sustancia de características similares a la metanfetamina**, las cuales fueron aseguradas bajo cadena de custodia.

Misma prueba que resulta útil para acreditar la comisión del hecho delictivo, pues los agentes aprehensores fueron las personas que detuvieron al activo y a su acompañante y que de su ropa, específicamente de una de las bolsas de su pants, encontraron las bolsitas con la sustancia, que en ese momento no se tenía la certeza de que fuera narcótico, no obstante a ello por tener características similares a ello, procedieron a embalarlas para ser analizadas por los peritos auxiliares de la Fiscalía.

Concluyéndose que la **posesión de la metanfetamina** se acreditaba con dicha prueba ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

que es precisamente de lo expuesto por los agentes aprehensores de donde se obtienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el hecho ilícito, en atención a que fue el día tres de junio de dos mil veinte, aproximadamente a las 22 horas con veintiocho minutos, cuando los atestes observaron a bordo de una moto a dos personas, y que una de ellas portaba un arma de fuego, lo que ocasionó la detención de los mismos, y al ser revisados, fue cuando encontraron que *********, portaba debidamente distribuido el narcótico conocido como **METANFETAMINA**.

Prueba a los que se les concede valor probatorio pleno, al haber sido analizados por este Órgano colegiado con las condiciones de valoración de la prueba testimonial, consagradas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de la que se advierte que quien lo rindió fueron personas que estaban presentes en el lugar y el momento en que el hecho en estudio tuvo lugar, por lo que pueden poner dicha información en conocimiento de la autoridad investigadora, y manifestarlo ante el Tribunal de enjuiciamiento a pesar de ser Agentes de la Policía. Circunstancia que, lejos de afectar los derechos de defensa y contradicción de quienes son parte en el proceso penal, permite ejercerlos en mejores condiciones, al otorgar la posibilidad de que el contenido del

informe policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo, lo que permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de su suscriptor.

Por ello y al haber los agentes aprehensores comparecido a juicio y vertido mediante testimonio lo percibido el día de los hechos, lo cual pudo ser desvirtuado por la defensa bajo el principio de contradicción, por lo que dicha prueba resulta de utilidad, considerándola la base para la acreditación del hecho ilícito acusado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011834

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXVI/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 693

Tipo: Aislada

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL O LOCAL. EL ARTÍCULO 287, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE LES OTORGA EL VALOR DE TESTIMONIOS, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

El precepto citado, al prever que las diligencias practicadas por los agentes de la Policía Judicial Federal o local tendrán el valor de testimonios, no viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que reglamenta la valoración judicial de dichos medios de convicción -entre los que se encuentran los informes o partes informativos, que deben realizarse en términos del artículo 3o., fracción IX, del ordenamiento adjetivo referido-, con el objetivo de guiar la actividad intelectual del juzgador cuando éste se enfrenta a su ponderación valorativa. Así, tomando en cuenta que las reglas de la valoración de la prueba constituyen un elemento central del derecho al debido proceso, el artículo 287, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorga a las diligencias policiales el mismo valor probatorio aplicable a las pruebas testimoniales, con la finalidad de que el juez de la causa aprecie las actuaciones bajo el mismo método de ponderación, pues la prueba testimonial se ubica entre los medios de convicción que para efectos de valoración judicial tienen el carácter de indicio, por lo que requiere de la existencia de otros elementos de prueba para que pueda afirmarse la demostración del hecho al que se refiere. Asimismo, en cuanto a las diligencias de la policía que son comunicadas al Ministerio Público mediante informes suscritos por los servidores públicos que las practicaron, en términos de las reglas procesales de valoración de las pruebas, aplicadas en sentido estricto, el informe de la policía o parte informativo constituye un documento público, como a los que se refiere el artículo 280 del código citado, con valor probatorio pleno. Sin embargo, dadas las características y la trascendencia de las diligencias de la policía, el propio legislador limitó el parámetro con el que debe valorarlas el juzgador; de ahí que, a pesar de que los informes de la policía constituyen documentos públicos, el legislador consideró prudente que para su análisis fuera procedente someterlos a las condiciones de valoración de la prueba testimonial, que supone que quien lo rindió es una persona

que estaba presente en el lugar y el momento en que el hecho relevante tuvo lugar, por lo que puede poner dicha información en conocimiento de la autoridad. Circunstancia que, lejos de afectar los derechos de defensa y contradicción de quienes son parte en el proceso penal, permite ejercerlos en mejores condiciones, al otorgar la posibilidad de que el contenido del informe policial sea cuestionado y someter a quien lo rinde a ratificarlo mediante cuestionamiento directo, lo que permite configurar plenamente la prueba testimonial al introducirse el contenido del dictamen al juicio a través de su suscriptor.

Amparo en revisión 549/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Probanza que se robustece con el testimonio de la perita en materia de química forense *********, experta adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona sur Poniente del Estado de Morelos, misma que en el desarrollo de la audiencia de debate hizo del conocimiento a los Jueces de Primera Instancia que el día cuatro de junio de dos mil veinte realizó un análisis del contenido de las ocho bolsitas aseguradas al hoy sentenciado, sustancias a las que les aplico entre otras cosas la reacción de matiz e infrarrojo para determinar si dichas sustancias correspondían a un narcótico. Llegando a la determinación que en efecto las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

sustancias que portaba el activo corresponden a **METANFETAMINA**, y que el peso neto correspondía a 490 miligramos.

Deposado que se analiza con base a las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, siendo la prueba plena para demostrar que las sustancias que llevaba el activo en ocho bolsas de plástico transparente tipo ziploc contenían el narcótico conocido como **METANFETAMINA**, en una cantidad de 490 miligramos tal y como lo refirió el Agente del Ministerio Público en su acusación.

Por lo anterior, al ser dicho testimonio expuesto por una persona experta en la materia, con los conocimientos técnicos y científicos que le permiten justificar el motivo de su opinión, por lo que esta Alzada considera que al existir una **aseveración** por parte de un experto en la materia de química, dicha probanza resulta también **idónea** para acreditar que lo declarado por los agentes aprehensores se apegó a la realidad y de manera paralela el ilícito en estudio se encuentra debidamente configurado, pues la cantidad de narcótico que portaba el señor *********, era por mucho superior a la dosis de consumo personal que la Ley general de Salud establece.

Robusteciendo a lo anterior se cuenta también con el testimonio del perito *****, el cual es experto en **mecánica identificativa**, mismo que en fecha cuatro de junio de dos mil veinte realizo un dictamen en el que verifico que el vehículo tipo motocicleta de la marca *****, modelo dos mil quince, de color rojo, sin placas de circulación con número de serie ***** y numero de motor *****, misma motocicleta que fue asegurada por los agentes aprehensores por ser el medio en el que los activos trataron de emprender huida cuando se les solicito detuvieran la marcha.

Por su parte se tiene también el testimonio de la Perito en Materia de Balística ***** de fecha cuatro de junio de dos mil veinte, misma que realizo un dictamen del arma de fuego asegurada a los activos, concluyendo que se trataba de un arma de fuego tipo escopeta, calibre 410, acabado de metal, empuñadura cinta plástica color negro, la cual por sus características se encuentra regulada en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos.

Deposados que se analizan con base a las reglas de la lógica y la sana critica, en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, donde se advierte que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

testigos son las personas idóneas para emitir comentarios respecto a sus dictámenes, pues acreditaron en audiencia tener los conocimientos, el título y la experticia sobre el tema que esclarecieron. Por lo que si bien dichos testimonios no arrojan datos sobre la posesión del narcótico que fue acusado al señor ***** , también lo es que los mismos son suficientes para otorgar certeza de que lo narrado por los agentes aprehensores fue apegado a la legalidad, es decir las circunstancias precisadas por los agentes ***** y ***** , se comprobaron pues existió evidencia material de que en efecto la razón por la que persiguieron al hoy sentenciado y a su acompañante fue derivado de que el ultimo citado portaba fajada una escopeta, lo que así se comprueba ya que dicha arma fue asegurada, y evaluada por la Perito en Materia de Balística ***** , misma que determino que dicha arma correspondía a aquellas que establece el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos.

Por su parte, también se corroboró que en efecto el acusado y su acompañante emprendían huida a bordo de una motocicleta sin placas, marca ***** de color rojo, pues la misma en igualdad de circunstancias fue asegurada y evaluada por el perito ***** ,

probanza que confirma la existencia de la moto descrita por los agentes aprehensores.

Consecuentemente, a criterio de esta Alzada, se tiene por acreditado en su totalidad el delito acusado correspondiente al **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA.** Pues resulta claro y contundente que las pruebas aportadas por la fiscalía se robustecen entre sí, demostrando los aspectos imprecindibles del delito correspondiente a que el sujeto activo portaba dentro de su radio de acción y disponibilidad 490 miligramos de narcótico conocido como **METANFETAMINA,** pesaje que se encuentra contemplado como una acción ilícita según lo previsto en el artículo 477 de la Ley general de Salud.

Ahora bien, en términos de los medios de prueba antes referidos, este Tribunal de Alzada, considera ajustado a lo legal la determinación de los A quo, de tener por demostrada también la **RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** en la comisión del delito antes enunciado.

Lo que se acredita de manera plena con el señalamiento directo y categórico que realizan los agentes aprehensores, ***** y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

*****, agentes que se encuentran adscritos a la Policía de Jojutla, Morelos, quienes de manera coincidente de lo que aquí interesa refirieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento que realizaron una puesta a disposición el día tres de junio de dos mil veinte, por la detención de dos personas, entre ellas el sujeto activo acusado *****, encontrando el oficial de nombre *****, dentro de la bolsa izquierda del pants que portaba *****, ocho bolsitas tipo ziploc, transparente que en su contenido traían sustancias con apariencia del narcótico conocido como cristal o metanfetamina.

Probanza que al ser valorada por parte de agentes aprehensores que realizan la detención haciendo uso de sus funciones, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 265 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, testimonios que fueron previamente valorados y de los que se desprende que estos fueron corroborados con los demás medios de prueba, por ello a los mismos se les califica como veraces, en estricto apego a la realidad, siendo dichos testimonios suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado, en atención a que los agentes refirieron de forma precisa que el día de los hechos *****, se encontraba manejando una motocicleta de la marca *****, color rojo, y que

con él iba un diverso acompañante quien portaba un arma de fuego, razón por la cual ambos fueron detenidos, y es precisamente el agente de nombre *****, la persona que detuvo en flagrancia a *****, realizándole una inspección, encontrándole ocho bolsitas transparentes tipo ziploc, con contenido aparente del narcótico conocido como cristal o metanfetamina.

Declaraciones que fueron rendidas por los agentes aprehensores los cuales pertenecen a la Policía Municipal de Jojutla Morelos, mismas que se perciben reales, tomando en cuenta que cada agente expuso ante el Tribunal Primario lo Percibido a través de sus sentidos, sin que se pudiera advertir que los mismos cayeran en contradicciones o que relataran hechos distintos, demostrando que en efecto el día de los hechos se encontraban juntos realizando desplazamientos de seguridad en su unidad, y que fue precisamente el arma de fuego que pudieron observar lo que los obligó a emprender persecución en contra del activo y su acompañante para posteriormente realizar la detención inmediata y el traslado a las inmediaciones de la Fiscalía, por lo anterior, al ser la detención en flagrancia, con ello se demuestra que el señalamiento que realizan los agentes en su contra, no puede basarse en sospechas, siendo el sentenciado la persona detenida en el momento justo que materializaba la portación del narcótico



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

que por su pesaje es considerado como un actuar ilícito.

Probanza que se adminiculó con el dictamen en materia de química forense ***** , experta que, al analizar las sustancias aseguradas al activo, con el debido cuidado y respetando la cadena de custodia pudo concluir que en efecto las sustancias que portaba el activo corresponden a **METANFETAMINA**, y que el peso neto correspondía a **490 miligramos**.

Dato de prueba que al ser valorado en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también acredita la responsabilidad penal del acusado, ya que la razón de su detención en flagrancia fue por la portación de sustancias que a criterio de los agentes aprehensores parecían ser un narcótico, lo que así se corroboró con el dictamen antes citado, el cual demuestra de forma científica e ilustra al Tribunal de Enjuiciamiento que en efecto, el contenido de las bolsitas que portaba el sentenciado correspondían a dosis prohibidas por la Ley General de Salud del narcótico conocido como Metanfetamina.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además de estos tres testimonios existieron los peritajes en materia de **mecánica identificativa** y el peritaje en **balística**, los cuales ya fueron debidamente valorados, mismos que aportan indicios para asegurar que en efecto el señor ***** el día tres de junio de dos mil veinte circulaba a bordo de una motocicleta roja de la marca *****, con un acompañante el cual portaba un arma de fuego, ya que en estos dictámenes se analizó por los peritos auxiliares de la Fiscalía, la motocicleta en la que viajaba el activo, así como el arma que portaba fajada el acompañante del activo. Probanzas que demuestran con evidencia física, técnica y científica que en efecto los objetos observados por los agentes aprehensores en verdad existieron, por lo que lo narrado ante el Tribunal Primario es lo que verdaderamente sucedió, entre las cosas de mayor relevancia que al realizar una revisión corporal al hoy sentenciado le encontraron ocho bolsas con narcótico conocido como **METANFETAMINA**, misma que atendiendo a su pesaje configura el delito establecido en el artículo **477** de la Ley General de Salud.

Por todo lo anterior con el análisis de todas las probanzas desahogadas generan **prueba circunstancial** para efecto de demostrar que el señor *****, verdaderamente materializó el ilícito por el cual fue acusado. Lo anterior al tomar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

en cuenta que existieron diversas pruebas desahogadas en la audiencia de debate que se adminiculaban y corroboraban entre sí, además de que eran concomitantes al hecho probado, sin que existiera algún medio probatorio idóneo que pudiera restar eficacia a la prueba circunstancial probada en conjunto.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2004756
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Penal
 Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057
 Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al

sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Conducta que se tiene atribuida en contra del señor ***** en términos de los **numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I** del Código Penal en vigor, de manera dolosa, en calidad de autor material, quien se considera que realizó la acción de forma consciente y voluntaria.

Lo que así se determina a pesar de que a la audiencia de debate comparecieron dos testigos como prueba de descargo, siendo la primera la señora **B*******, a la que en términos de los artículos 259 y 359 del código Nacional de Procedimientos Penales, se le niega valor probatorio, en atención a que de manera literal la testigo refirió que trabaja en el mercado ***** , que el día de los hechos iba hacia ***** , y que pudo observar a diversas patrullas, que ella iba en la combi, que se percató



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

que llevaban a dos personas, que cuando se bajó vio que en la tienda había varias personas diciendo que se llevaron “*****” pero que en realidad ella **NO SUPO NADA, SOLO ESCUCHO LO QUE LA GENTE DECÍA.**

Deposado al que en efecto se le niega valor probatorio pues su testimonio carece de precisiones que pudieran ayudar a demostrar la teoría defensiva del acusado, en atención a que lo único que la testigo refirió fue que al llegar a su poblado, en la parte externa de una tienda la gente decía que detuvieron a dos personas, pero que ella **no vio nada, incluso no pudo ver quiénes eran las personas que iban a bordo de la patrulla,** por lo que el testimonio no resulta idóneo para restar valor a la acusación, por no constarle nada de lo sucedido a la testigo de referencia. Maxime que refirió que la gente decía que detuvieron al Junior y a Cesar, sin que mencionara que las personas dieran un nombre completo que correspondiera al hoy acusado. Por ello al no constarle los hechos, se considera que su testimonio carece de sustento legal para exculpar de responsabilidad al hoy sentenciado.

Por su parte también compareció el señor *****, quien ante el Tribunal Primario entre otras cosas refirió que el día tres de junio de

dos mil veinte acudió a la casa de su suegra, en la que se encontraba el hoy acusado por ser su cuñado, que ambos se fueron a la tienda a comprar refresco y cigarros, por lo que al llegar a la esquina de la tienda llegan las unidades de patrullaje y se bajan dos oficiales, los cuales sin motivo aparente agarran al hoy sentenciado, lo esposan y lo suben a la camioneta, sacando un oficial del bolsillo del activo la cantidad de cuarenta pesos y su teléfono.

Declaración a la que en igualdad de circunstancias se le niega valor probatorio tomando en cuenta que, a pesar de que el testigo refirió no tener interés en el asunto, también lo es que el acusado se trata de su cuñado, por lo que el vínculo familiar podría orillar a declarar en su favor, además de ello dicho testigo adquiere la calidad de testigo singular, en el entendido de que es la única persona que apoya la teoría del defensor, sin embargo no existe ningún otro medio de prueba que pueda corroborar que lo que manifestó es lo que verdaderamente sucedió. Máxime que su relato se apoya en circunstancias totalmente distintas de lo probado en juicio, es decir, quiere hacer creer que el hoy sentenciado no fue detenido en el camino de terracería que va hacia la colonia ***** de ***** sino que fue en el poblado de *****, además de que también el horario en que fue refiere detuvieron a su cuñado no corresponde, pues el mismo refiere que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

cuando lo detuvieron iban a comer por lo que iban a comprar un refresco, mientras que la detención se realizó en la noche a las veintidós horas con veintiocho minutos, por lo que dichas circunstancias al no encontrarse robustecidas con ningún medio de prueba es por lo que esta Alzada las percibe como ajenas a la realidad. Contrario a ello, lo expuesto por los agentes aprehensores se robusteció y adminiculo con diversos medios de prueba que permitieron conceder convicción a esta alzada de que lo expuesto por la Fiscalía en su Acusación, verdaderamente quedo acreditado.

Luego entonces al ser el señor ***** , un testigo singular en el que su testimonio no se encuentra apoyado con algún otro medio de prueba, es por lo que su valor convictico se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de indicios, sumado al hecho de que resulta ser cuñado del acusado, por lo que esta Alzada determina que su testimonio resulta insuficiente para vencer la teoría acusatoria expuesta en juicio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio orientador:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016

Tipo: Jurisprudencia

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2011. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 170/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo directo 179/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco Antonio Beltrán Moreno.

Amparo en revisión 147/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Determinandose por todo lo anterior acreditado tanto la conducta delictiva de **DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado en los artículo 477 de la Ley general de salud, así como la responsabilidad penal de ***** en su comisión.

AHORA BIEN, POR CUANTO A LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, impuesta al sentenciado *****, este Órgano revisor advierte que de la resolución dictada por el Tribunal primario, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con

lo que establece el numeral 58 de la ley sustantiva local, razonó, pormenorizó y especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución de los hechos delictuosos, ya que pudo percibirse de los medios de prueba desahogados, que el delito en estudio, fue cometido dolosamente y se consumó plenamente, pero al considerarlo en un grado de responsabilidad **mínimo**, dio como resultado que se les impusiera una pena total de

DIEZ MESES DE PRISIÓN, lo cual se aplicó correctamente, porque corresponde al grado de reproche dado, por lo que se estima que la pena impuesta, no resulta ser violatoria de derechos humanos, y ajustada a derecho, acorde al artículo 477 del Código penal ya citado. Pena de **PRISIÓN** que como se advierte en la resolución de primera instancia ya fue compurgada por el sentenciado, por lo que posterior al dictado de la resolución no puede al menos por la presente causa ser nuevamente privado de su libertad.

POR CUANTO A LA MULTA se considera también correcta la imposición de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, correspondiente a \$***** salvo error de carácter aritmético, que fue impuesta al sentenciado *****, criterio que resulta correcto ya que se tomó en consideración el grado de culpabilidad mínima acorde a la pena



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

establecida en el artículo 477 del código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO. Ahora bien, una vez analizados el hecho delictivos que anteceden como la plena responsabilidad penal del enjuiciado, por tanto; se dará inicio con el análisis de los **AGRAVIOS** que hace valer el **sentenciado *******, Agravios que serán contestados en el orden expuesto en el contenido del recurso de apelacion.

Por lo que respecta al primero de los agravios refiere el apelante como acto de molestia lo siguiente:

*“Que los Juzgadores violaron el artículo 402, 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos penales ya que no debieron darle eficacia probatoria y credibilidad a las declaraciones de los elementos de seguridad publica ***** Y *****”, ya que de sus declaraciones se puede apreciar que no dijeron a que distancia visualizaron a los sujetos a bordo de la motocicleta, a qué velocidad conducía, ni cuál fue la circunstancia por la que se percataron que efectivamente uno de ellos llevaba un arma de fuego, ya que era de noche y estaba oscuro, tampoco se mencionó la hora en que se cometió el delito, ni la hora en que fue detenido.”*

Argumento que es calificado por este Órgano Colegiado como **infundado**, tomando en cuenta que el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales atiende a que las sentencias de primera instancia deben ser dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento cuando

este adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. Lo cual según lo expuesto en la sentencia de primera Instancia, así se realizó, ya que la mayoría del Tribunal fue claro y contundente en valorar la totalidad de las pruebas, las cuales administradas acreditaban el ilícito acusado, y también demostraban que era el señor *****, la persona que lo cometió.

Criterio que es compartido por esta Alzada en el entendido de que como se mencionó al inicio de la presente resolución, por ser el apelante el sentenciado, a quien la sentencia podría restringirle derechos humanos, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja se analizó la totalidad de las constancias, los registros de audio y video y se comprobó nuevamente que en efecto las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, las cuales también fueron valoradas por este Órgano Colegiado eran suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedió el hecho ilícito.

Por ello, contrario a lo mencionado por el doliente las declaraciones de los elementos de seguridad pública ***** Y *****, fueron probanzas idóneas para tener por demostrada la acusación, ya que justificaron la hora exacta en que observaron al activo en compañía de su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

acompañante, el lugar exacto en el que le dieron alcance, el modo de como aseguraron el arma de fuego, y la forma en que el agente ***** realizó una revisión corporal en el cuerpo del sentenciado encontrándole las bolsitas que contenían el narcótico que por su pesaje era prohibido por la Ley General de Salud, siendo irrelevante el hecho de que no mencionaran a que distancia visualizaron a los sujetos a bordo de la motocicleta y a qué velocidad conducían, ya que estas precisiones se subsumen haciendo uso de la lógica y las máximas de la experiencia en el entendido de que a pesar de que era de noche, si no hubieran podido visualizar que el acompañante del sentenciado portaba un arma de fuego fajada a la altura del cinturón, los agentes aprehensores no hubieran activado el parlante para decirles que se detuvieran, ni tampoco hubieran comenzado la persecución de las personas que tripulaban la motocicleta roja de la marca ***** sin placas de circulación, demostrándose para este tribunal que en efecto los agentes de la Policía visualizaron el arma, pues los mismos se encontraban a bordo de su unidad, las cuales tienen luces delanteras que facilitan la percepción visual de los objetos que se encuentran en frente, lo que así se considera ya que al acercarse los policías a los activos lo primero que les dijeron es que pusieran el arma en el suelo, procediendo de forma inmediata a asegurarla bajo cadena de custodia. Además de ello, no se considera como exigencia para esta

Alzada que los policías debieron referir a qué velocidad iban circulando los detenidos pues dicha información no puede realizarse de forma exacta por una persona humana, sin apoyarse de algún instrumento que pueda determinar la velocidad de un vehículo que no vas conduciendo, siendo por ello que sus argumentos no restan credibilidad a los depositados expuestos por los agentes aprehensores.

Por último, contrario a la realidad, sí se determinó que la hora en que visualizaron que uno de los detenidos portaba un arma de fuego eran las veintidós horas con veintiocho minutos, y que de forma inmediata se realizó la persecución de los mismos, dándoles alcance instantes después, por lo que al realizarse la detención sin interrupción es que se considera que la detención fue en flagrancia, siendo por ello suficiente para tener por demostrado el tiempo, lugar y modo en que se suscitó la conducta ilícita. Por lo anterior es que se califica a su agravio como **infundado**.

Por lo que respecta al **segundo** de los argumentos de inconformidad expuestos por el doliente, el mismo refiere que le causa agravio que no se le diera valor probatorio a los testigos **B***** y ******* quienes refirieron que la detención fue en *********, y no el lugar donde dijeron los agentes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Agravio que es considerado por esta Alzada como **infundado**, tomando en cuenta que en los considerandos de la presente resolución esta Alzada también valoró los testimonios de la pruebas de descargo por lo que contrario a lo que refiere el apelante, no se le puede dar valor probatorio alguno a lo narrado por la señora **B*******, ya que el artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el deber de testificar de los testigos, obligando a que las personas que comparezcan al desarrollo de la audiencia de debate deben declarar la verdad de lo que conozcan, y lo que les sea preguntado, no obstante a ello, la ateste en mención fue muy contundente en mencionar que a ella no sabía nada de lo que había sucedido ya que ella incluso aun iba a bordo de una combi cuando las patrullas ya se retiraban del lugar, mencionando que no pudo ver a las personas detenidas, ni las razones por las que se las llevaron, por ello el contenido de su exposición carece de indicios que puedan ser utilizados para fundamentar una determinación de carácter Judicial.

Por lo que respecta a *********, si bien es cierto que el sí planteó ante el Tribunal de Primera Instancia un escenario totalmente distinto en el que fue detenido el hoy sentenciado, ya que mencionó que fue detenido en la comunidad de *********, y que esto fue aun en la tarde, lo cierto es que como puede observarse en el contenido de

la presente resolución dicho testimonio fue considerado que fue expuesto por un testigo singular, en atención a que lo que mencionó no fue apoyado con ningún medio de prueba, ni con el testimonio de **B*******, ya que al mismo se le negó en su totalidad el alcance de valor probatorio. Luego entonces al percibir que el testigo es el cuñado del sentenciado puede inferirse que su testimonio puede ser expuesto con vicios de la voluntad, para poder favorecer a su familiar.

Además de ello su deposición no es clara, ni precisa generando duda a quienes resuelven, en torno a que de su relatoría de hechos no se avocan la totalidad de circunstancias esenciales de la teoría de defensa, ya que si bien es cierto menciona que iba en compañía de su cuñado a comprar una coca y un cigarro y que de pronto llegaron los oficiales de la policía a aprehender a su cuñado, y subirlo a la patrulla, sin razón aparente, también lo es que no esclarece la situación del diverso detenido, esto es, es de conocimiento general que fueron dos personas las detenidas el día de los hechos, ya que incluso la diversa testigo **B******* mencionó que la gente decía que se llevaron a Junior y a Cesar, sin embargo el señor *********, pretende con su relato exculpar a su cuñado mencionando que ellos iban caminando hacia la tienda cuando lo detuvieron, pero no es claro, ni menciona datos que resultan importantes respecto a que si verdaderamente las cosas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

sucedieron como las menciona, entonces cual es el momento que se le vincula con el diverso detenido.

Por todo lo anterior es que esta Alzada considera que la declaración del testigo de descargo resulta oscura, imprecisa, dubitativa y reticente máxime que podría estar afectada por indicios de parcialidad, por lo que su valor se reduce a un simple indicio débil, al ser expuesta por un testigo singular que al no sustentarse con otra prueba no genera convicción de la misma, por lo que al comparar esta prueba, a la que se le considera como la única que apoya la teoría de defensa, la misma resulta insuficiente para desvirtuar el cumulo de pruebas desahogadas por la Fiscalía, que como antes se dijo crearon prueba circunstancial en perjuicio del acusado por considerarlas más claras y confiables, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; por lo que al ser mayores las pruebas que demuestran que verdaderamente se acreditó el ilícito, y que el sentenciado fue quien lo cometió es por lo que con ello se vence el derecho a la presunción de inocencia de *****. Siendo por ello el segundo agravio **infundado**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001730

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXVII. 1o.(VIII Región) 9 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1956

Tipo: Aislada

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).

De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto ("de oídas"), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 793/2011. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Como **tercer** agravio refiere el doliente que la acusación en su contra fue por el delito **CONTRA**

LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA, sin embargo el Tribunal Primario lo condeno únicamente por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA,** en razón de que este fue el delito que se logró acreditar la fiscalía, por lo que ante tal circunstancia lo procedente era absolver al suscrito en razón de que el Tribunal de Enjuiciamiento no tiene facultad de reclasificar el delito, y en su caso condenarse por un delito por el cual no fue acusado, violentándose el debido proceso y los artículos 397 y 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se refiere que únicamente es facultad del Ministerio Público el realizar la reclasificación del delito.

Agravio que es considerado por este Órgano Colegiado como **infundado,** en el entendido de que si bien es cierto que el artículo 398 del Código Nacional de procedimientos Penales otorga la facultad únicamente al Ministerio Público de poder reclasificar el delito, tanto en el alegato de apertura, como en el de clausura, lo que en el presente caso no aconteció, también lo es que nos encontramos ante un delito especial que es cometido **CONTRA LA SALUD,** en la que se tipifica como acto ilícito el hecho de **poseer** algún narcótico de los señalados en la tabla precisada en el artículo 479



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

de la ley antes citada en la Ley General de Salud, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley.

Entendiéndose a lo anterior como el hecho ilícito, sin embargo, si analizamos los artículos 476 y 477, en ambos artículos se tiene como acción ilícita a la misma hipótesis, no obstante a ello, se tiene un grado distinto entre una y otra, ya que el artículo 476 refiere que esta posesión a sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente, mientras que el artículo 477 establece que cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

En ese sentido, se determina que ambos artículos regulan la misma conducta ilícita, solo que se mantienen separadas ya que, al ser la posesión con fines de comercio, se entiende como un grado superior que debe ser castigado con una pena de mayor gravedad.

Por lo anterior, se considera que entre el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, y el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE**, no se trata de delitos diferentes sino de uno mismo, que guarda su unidad y sólo difiere en **GRADO**, y en esa tesitura, la no actualización de la agravante respecto a que la posesión se tenía con el fin de comercializarlo, no tiene como consecuencia inmediata la anulación del delito, y tenga que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decretarse la libertad a favor del procesado, sino que al tratarse de los mismos hechos y en atención al principio de mayor beneficio, lo conducente es dictar sentencia, por el delito de posesión simple que es el que realmente se actualiza, sin que ello menoscabe las garantías del acusado, **pues esto no implica una variación del delito contra la salud,** sino una modalidad diversa por **especialización**, aunado a que tal reclasificación le resulta más benéfica en tanto que su punibilidad es **menor**.

En consecuencia al determinarse correcto el actuar del Tribunal de Primera Instancia es que se califica al agravio como **infundado**.

Sirven de apoyo los siguientes criterios que por analogía sirven de orientación judicial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164353

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 39/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 185

Tipo: Jurisprudencia

DELITO CONTRA LA SALUD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE SE ESTÁ SIGUIENDO POR EL DELITO DE TENTATIVA DE SUMINISTRO Y NO POR EL DE POSESIÓN CON FINES DE SUMINISTRO, DEBE HACERSE LA RECLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

NO ORDENARSE LA LIBERTAD DEL INCULPADO.

En el caso de que el sujeto activo se presente en un centro de reclusión con el fin de hacer llegar a un interno algún narcótico de los previstos en el artículo 193 del Código Penal Federal, sin que logre su objetivo por causas ajenas a su voluntad, el delito que se tipifica es el de posesión con fines de suministro establecido en el artículo 195 del Código Penal Federal y no el de suministro genérico en grado de tentativa contenido en la fracción I del artículo 194 en relación con el numeral 12, ambos del propio ordenamiento; sin embargo, ello no conlleva a concluir que por esa razón, ante un proceso en donde no se haya emitido sentencia ejecutoriada seguido por el delito de tentativa de suministro deba decretarse la libertad a favor del procesado, sino que al tratarse de los mismos hechos y en atención al principio de mayor beneficio, lo conducente es dictar orden de aprehensión, auto de formal prisión, o en su caso sentencia, según el estado procesal de que se trate, por el delito de posesión con fines de suministro que es el que realmente se actualiza, sin que ello menoscabe las garantías del inculpado, pues esto no implica una variación del delito contra la salud, sino una modalidad diversa por especialización, aunado a que tal reclasificación le resulta más benéfica en tanto que su punibilidad es menor.

Contradicción de tesis 2/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 10 de febrero de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 39/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de marzo de dos mil diez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192193

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XII.2o.19 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página
982
Tipo: Aislada*

DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTA TANTO EN EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO Y EN EL DIVERSO 195 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SÓLO DIFIEREN EN GRADO Y CORRESPONDE AL JUZGADOR DE INSTANCIA DETERMINARLO SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA RECLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE SIGUIÓ EL PROCESO.

De la interpretación armónica de los artículos 385, primer párrafo y 388, fracción XIII, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con la fracción XVI del artículo 160 de la Ley de Amparo, se desprende que cuando la sentencia se dicta por un delito diverso al establecido en el auto de formal prisión, constituye una violación de garantías que amerita la reposición del procedimiento para que se subsane esa irregularidad; sin embargo, se establecen expresamente dos casos en los cuales no se considerará que el delito es diverso, a saber: 1) Cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso; y, 2) Cuando la sentencia se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal. De lo anterior se deduce en forma lógica y jurídica que es una facultad del juzgador de instancia establecer en la sentencia, cuál es el grado que en la comisión del delito quedó actualizado durante el procedimiento, y que ello de manera alguna



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

queda comprendido como una anormalidad en el proceso. Ahora bien, cuando el Tribunal Colegiado, que conoce del amparo directo, concluye, en beneficio del quejoso, que no se acreditó que éste poseyó el narcótico con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, según lo exige el artículo 195, primer párrafo de dicho ordenamiento legal, por el que se siguió el proceso, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que el juzgador de instancia, en ejercicio de la función jurisdiccional que le corresponde, determine el grado correcto de la comisión del delito que el caso amerite, pues el tipo penal del delito contra la salud en la modalidad de posesión de narcótico contemplada en el artículo 195, párrafo primero del código punitivo federal, sólo difiere en grado del previsto en el artículo 195 bis, ya que el primero sanciona la modalidad aludida en forma agravada y el segundo de manera atenuada, por lo que no se trata de delitos diferentes sino de uno mismo, que guarda su unidad y sólo difiere en grado, y en esa tesitura, la no actualización de la agravante, no tiene como consecuencia inmediata la anulación del delito, y por tanto, corresponde a la autoridad responsable determinar lo que proceda en ejercicio de la aludida función jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 581/98. 26 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Por ultimo refiere el doliente como **cuarto agravio** que la resolución de primera instancia no se encontraba debidamente fundada ni motivada, toda vez que las pruebas desahogadas fueron superficiales a efecto de concederles valor probatorio pleno, por lo que a su

criterio no se cumplen las formalidades del procedimiento, en atención a que la valoración de las probanzas fueron subjetivas, por lo que solicita se ordena la absolución del delito al no acreditarse su responsabilidad en el delito que se le acusa.

Argumento que es calificado por este Órgano Colegiado como **infundado**, primeramente por ser este muy general, es decir a pesar de que establece que la sentencia de primera instancia, careció de fundamentación y motivación, y que no se valoraron de manera adecuada las pruebas desahogadas, el apelante no es preciso en referir en que parte de la sentencia existió una ausencia de motivación, ni mucho menos refiere cuales son las pruebas que se valoraron de forma inadecuada, máxime que no realiza razonamientos lógico-jurídicos que contrarresten algún considerando específico de la sentencia materia de apelación. Por todo ello, su argumento carece de precisiones que conforme a derecho esta Alzada pudiera resolver.

Además de ello, como antes se dijo en suplencia de la queja en favor del sentenciado esta Alzada analizó a fondo la sentencia de primer grado, determinando que la misma se encontraba apegada a derecho, pues a contrario de lo que refiere el recurrente las pruebas de cargo si acreditaba que el activo al momento de su detención portaba 490 miligramos del narcótico conocido como **METANFETAMINA**, cantidad que de acuerdo a lo expuesto en el artículo 477 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Ley General de Salud es determinado como un acto ilícito.

Delito que fue acreditado, con el diverso cumulo de pruebas desahogadas en la audiencia de Juicio Oral, debiendo precisarse que al analizar las pruebas esto se hizo en suplencia del sentenciado.

Por todo lo anterior es que al haber comprobado este Cuerpo Colegiado que se acreditaron las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto al ilícito acusado, es por lo que contrario a lo mencionado por el apelante, los medios de prueba que fueron debidamente valoradas sustentan en su totalidad la acusación expuesta por la Fiscalía.

Determinación que se adopta, respetando el principio de contradicción, en el entendido de que por parte del acusado las dos pruebas de descargo ofrecidas, resultaron insuficientes para generar certeza de lo expuesto como teoría de defensa además de que su representante legal en todo momento trató de desvirtuar los testimonios de las personas que acudieron a la audiencia de Juicio Oral, como testigos de cargo, sin que lograra generar duda de que lo expuesto se realizara con dolo, o con el único fin de perjudicar al sentenciado.

Derivado de lo antes expuesto este Cuerpo colegiado determina que el derecho de presunción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de inocencia que gozaba el señor *****, se encontró fundamentalmente vencido, por observarse que la acusación fue corroborada con datos objetivos y no así con meras apreciaciones personales, conjeturas o sospechas. Calificándose por ello a su último agravio como **infundados**.

Por todo lo anterior es que, al resultar, **infundados** los motivos de dolencia hechos valer por el apelante; debe confirmarse el sentido de la sentencia de primer grado.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20 inciso B) fracción I, inciso C) fracción IV; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 476, 479 y 480; 477 de la Ley General de Salud y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia, del Distrito Judicial Único Judicial en materia Penal del estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 86/2021-13-OP

Causa penal: JOJ/005/2021

Delito: CONTRA LA SALUD.

RECURSO: APELACION.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

con Sede en Jojutla de Morelos, en la causa penal

JOJ/005/2021.

SEGUNDO. Se precisa que la pena de **DIEZ MESES DE PRISIÓN** a que fue condenado el señor *********, ha quedado debidamente cumplimentada, por lo que en lo que respecta a esta causa no puede ser detenido nuevamente.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en materia Penal en el Estado con Sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal **JOJ/005/2021**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento de esta determinación a la Cárcel Distrital de Jojutla, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma, respecto de la situación jurídica del sentenciado *********.

QUINTO. Oportunamente archívese la toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

SEXTO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados los presentes del contenido de la presente resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y ponente en el presente asunto. Conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden al toca penal **86/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **(JOJ/005/2021) CONSTE**.

FHD/JCLJ/